

LIEBRE POR GATO

SALVAR CLESA PARA LA CIUDADANÍA

Expediente: CONS/0085/2022

A la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid

C/ Alcalá, 31
28014 Madrid

D. Vicente Pérez Quintana, en nombre de la Plataforma **Liebre por Gato - Salvar CLESA para la ciudadanía**, constituida por la asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP) -inscrita en la sección primera con número de registro 32.229 y CIF: G-85987691-, la Fundación Alejandro de la Sota, el Club de Debates Urbanos (CDU), la Asociación de Amistad Primero de Mayo, la Asociación Familiar Ur del Poblado Dirigido de Fuencarral, la Asociación Vecinal La Flor, la Asociación Vecinal Montecarmelo, la Asociación Vecinal La Unión de Fuencarral, la Asociación de Vecinos de Begoña, la Asociación de Vecinos Las Tablas de Madrid, la Asociación de Vecinos Valverde de Fuencarral, la Asamblea del Barrio del Pilar-15M.el Foro Ciudadano de Fuencarral-El Pardo, y la **Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid (FRAVM)**, con CIF: G28749836, y **dirección de respuesta en la calle San Cosme y San Damián, nº 24, 28012 – Madrid**, conforme consta en el expediente de referencia, comparece, y como mejor proceda

EXPONE

que mediante el presente escrito y en el plazo legal de un mes interpone **RECURSO DE ALZADA**, en tiempo y forma, **contra la Resolución** recaída en el procedimiento **de referencia CONS/0085/2022 de fecha 9 de enero de 2023 de la Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC) por la que se acuerda desestimar la solicitud de incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural (BIC)**, en categoría de MONUMENTO, del edificio conocido como la Fábrica CLESA, sito en la C/ Cardenal Herrera Oria, nº 67, de Madrid.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y concordantes de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* se fundamenta el recurso en los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamentos Jurídico-Formales

Primero.-*Impugnabilidad de la resolución recurrida.*

Constituye el objeto de la resolución que en el presente acto se recurre la desestimación de la solicitud de incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural del edificio conocido como la Fábrica CLESA formulada por esta parte interesada; un acto administrativo que no pone fin a la vía administrativa e impugnabile por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la meritada Ley 39/2015, “determina la imposibilidad de continuar el procedimiento” y por ende, produce indefensión a esta parte.

Segundo.-*Legitimación para la impugnación de la Resolución recaída en el procedimiento de referencia.*

La Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid se encuentra desde luego legitimada para la interposición del presente recurso administrativo en virtud de lo preceptuado en los artículos 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico 27/2006, pues la entidad reúne, como es público y notorio y sobradamente conocido por la Administración a la que atentamente me dirijo, los requisitos de finalidad y actividad asociativa, territorialidad y antigüedad.

Tercero.-*Plazo.*

Habiendo sido notificada la resolución por la presente impugnada el pasado día 9 de enero de 2023, el presente recurso está interpuesto dentro del plazo de un mes establecido al efecto por el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Administraciones Públicas.

Fundamentos Jurídico-Materiales

Cuarto.- *En cuanto a los motivos de la desestimación de la solicitud de incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural del edificio conocido como la Fábrica CLESA.*

Como es de ver, la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural frente a la que nos alzamos en virtud del presente escrito acuerda desestimar la solicitud formulada por esta entidad para la incoación de expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de del edificio conocido como la Fábrica CLESA, por considerar que no reúne los requisitos para ser declarada Bien de Interés Cultural porque ha perdido gran parte de sus valores culturales.

En concreto, se considera que el inmueble:

- Ha perdido parte de sus elementos originales del proyecto original (sic) o han sido alterados.

- Contiene elementos nocivos (cubierta de fibrocemento con presencia de amianto) que hace necesaria la sustitución de todas las cubiertas.
- No conserva ningún elemento de la maquinaria original de la fábrica, lo que le aportaría un valor añadido como muestra de la actividad industrial desarrollada en la fábrica, más allá de la consideración del inmueble como mero contenedor.

Quinto.-*En lo que a la insostenibilidad de esos aducidos argumentos se refiere.*

Considera esta entidad que los fundamentos que la resolución consigna como motivos para desestimar la solicitud de incoación del BIC para el edificio conocido como la Fábrica CLESA resultan insostenibles, dicho sea con el debido respeto y con exclusivo ánimo de defensa del Patrimonio que le es propio.

Y así:

- En lo que se refiere a la pérdida de parte de los elementos originales del proyecto original o que éstos han sido alterados, hay que aducir que si ha sido así lo fue por falta de vigilancia de las administraciones –municipal y autonómica- encargadas de protegerlos según establece el artículo 46 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de conservar y promover “el patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Pero es que en cualquier caso, esas pérdidas (sólo “parciales”, como establece la propia resolución que se recurre) no han mermado el interés arquitectónico del inmueble, que conserva los valores que lo han hecho merecedor de estudios y tesis doctorales como la que cita la resolución recurrida, y que obligaron al Ayto. a protegerlo oficial pero tardíamente cuando su propietaria, la promotora Metrovacesa, solicitó la licencia para su demolición. Como resultado, se infiere de la resolución recurrida que la DGPC vuelve a incumplir el mandato constitucional de proteger el Patrimonio histórico, artístico y cultural al negarse a amparar un inmueble en peligro de expolio cuyo valor original no se cuestiona.

Hay que señalar además que son innumerables los inmuebles sólo parcialmente conservados o profundamente alterados que han sido declarados Bienes de Interés Cultural en la Comunidad de Madrid, desde iglesias como la barroca de San José, único resto del desaparecido convento de San Hermenegildo, cuya fachada fue profundamente modificada-y no para bien- al abrirse la Gran Vía, a palacios como el del marqués de Grimaldi, mutilado al ensancharse la calle de Bailén hasta perder la composición simétrica que caracterizaba su fachada. Sin embargo, basta citar a los autores de ambos edificios –Pedro de Ribera y Francisco Sabatini, respectivamente- para que resulte evidente lo adecuado de su declaración como BIC; del mismo modo que al señalar la antigua Fábrica CLESA como obra de Alejandro de la Sota queda inmediatamente entendida la importancia de garantizar su conservación y adecuada rehabilitación.

- En cuanto a la segunda objeción presentada por la DGPC, se refiere a la presencia de amianto en la cubierta de fibrocemento, un problema común a todos los edificios de esa época –que de seguir este criterio, no

merecerían ninguna protección con independencia de sus valores arquitectónicos, artísticos o culturales-. Pero es que además esta objeción se salva con una solución tan sencilla como sustituir los elementos afectados por otros similares sin dicho material, en un proceso conocido como “desamiantado” que –en cualquier caso- deberá realizarse obligadamente cuando se emprenda su imprescindible rehabilitación.

- Por último, arguye la DGPC que no se conserva la maquinaria original de la fábrica, aunque ella misma admite que su presencia sólo aportaría “un valor añadido” que no niega el valor principal, arquitectónico, espacial y de memoria del trabajo y de la vida del barrio circundante que caracteriza el edificio, sin que su ausencia reduzca en absoluto el interés arquitectónico, espacial y ambiental de los contenedores diseñado por De la Sota.

Todo ello sin olvidar, como parece haber hecho la Dirección General de Patrimonio Cultural, las instituciones y entidades que sí se han manifestado proclives, favorables o interesadas en la declaración como BIC del edificio conocido como la Fábrica CLESA, ni tan siquiera mencionadas por la resolución recurrida, entre las que destacan el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (que ha visto también denegada su solicitud de BIC para el mismo edificio), la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Fundación DCOMOMO, la Fundación Arquia o la Fundación Arquitectura Contemporánea.

Quinto.-*En cuanto a la concurrencia de circunstancias, elementos y valores suficientes, aún a título indiciario, para declarar Bien de Interés Cultural el edificio conocido como la Fábrica CLESA.*

El Patrimonio Histórico Español constituye el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y a su capacidad creativa contemporánea, como un elemento de identidad cultural. Y según dispone el art. 1.2. de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español* (LPHE), “integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico”. Desde esta perspectiva y dada cuenta la significación, singularidad y unicidad del edificio conocido como la Fábrica CLESA, pieza destacadísima del Patrimonio Industrial de Madrid y elemento clave para la configuración y desarrollo laboral del barrio en que se eleva, ninguna duda puede caber sobre su integración en el citado Patrimonio Histórico Español.

Patrimonio histórico respecto del cual pesa sobre las Administraciones Públicas (y muy singularmente la autonómica) el mandato legal y constitucional de velar y aún garantizar su conservación, protección y puesta en valor, arts. 46 y 44 CE y 2.1 de la meritada LPHE. Así, tiene dicho el Tribunal Supremo (por todas las Sentencias de su Sección Cuarta de la Sala III de 6 de noviembre de 2007 -rec. 5141/2002- y de 3 diciembre 2008 -rec. 3373/2006-) que “la Constitución en el art. 46 realiza un llamamiento a todos los Poderes Públicos a garantizar “la conservación y a promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. En desarrollo de ese mandato el art. 148. 1. 16 encomienda a las Comunidades Autónomas la asunción de “competencias en las siguientes materias: Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma”.

Una de las técnicas singulares de protección, conservación y puesta en valor y público conocimiento del patrimonio histórico español es la declaración de “los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español” como Bienes de Interés Cultural ex artículo 1.3 LPHE.

Habría –por tanto- que considerar si el inmueble industrial de la Fábrica CLESA reúne méritos suficientes para ser considerado como un bien relevante del Patrimonio Histórico español o madrileño, analizándolo no sólo desde la óptica arquitectónica asino desde la perspectiva histórica pues se trata de un conjunto industrial de valor irremplazable.

Así, el espacio industrial de la Fábrica CLESA se cuenta entre los más relevantes no sólo de la ciudad y Comunidad de Madrid, sino incluso de España, dado su unicidad y autenticidad. Los valores arquitectónicos, técnicos, históricos, antropológicos, inmateriales, de autenticidad y de paisaje urbano, son más que suficientes para que no se pueda tildar de arbitraria la incoación.

Conviene recordar que la figura de Bien de Interés Cultural no es un sello de calidad, sino que, como herramienta ejecutiva, ha de emplearse para proteger Patrimonio en peligro, como es el caso, dado que concurren las circunstancias suficientes tanto como para considerarlo Patrimonio Cultural Español, como para considerarlo en peligro de desnaturalización.

Por otra parte, se dicta la resolución frente a la que se presente este Recurso de Alzada sin poner en conocimiento de esta parte interesada y solicitante de la incoación del expediente declarativo de BIC el informe técnico que supuestamente avala la Resolución recurrida.

Sexto.-*En cuanto al carácter reglado y debido de la incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural del edificio conocido como la Fábrica CLESA que se interesó y la nulidad de su desestimación.*

Tal y como refiere la Sentencia de 15 de junio 2011 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. 734/2007), confirmada en sede casacional por la Sección Cuarta de la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de diciembre de 2012 (rec. 4983/2011) “la decisión de incoar el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural no supone el ejercicio por parte de la Administración de una potestad discrecional, sino de una potestad reglada, como reglado es el acto final de declaración de Bien de Interés Cultural”. No cabe discrecionalidad, y menos por tanto arbitrariedad, en la decisión de incoar un BIC, conforme se interesó por esta parte, hoy recurrente.

Y es precisamente por ello y a la vista de los indiscutibles valores que invocados en la solicitud de declaración como BIC, que la DGPC debió acordar su incoación con independencia de que instruido que fuera tal expediente, finalmente se resolviese -a la vista de las alegaciones e informes que se incorporasen- la declaración como BIC o como Bien de Interés Patrimonial.

En definitiva, no sólo resultan notoria y sobradamente conocida la concurrencia de indicios bastantes y suficientes de la existencia de las características legalmente definitorias de un bien como Bien de Interés Cultural, sino que además fueron puestos de relieve y manifiesto y acreditados documentalmente en nuestra solicitud, por lo que conforme a la propia doctrina jurisprudencial demuestra conocer la Administración recurrida, ésta está legalmente obligada a incoar el correspondiente procedimiento de declaración, sin que en modo alguno tal iniciación pueda tildarse de arbitraria. No ha sido así y por eso incurre en causa de anulabilidad la resolución que ahora se recurre en alzada.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO

que teniendo por presentado este escrito acuerde tener por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución recaída de 9 de enero de 2023 de la Directora General de Patrimonio Cultural por la que se acuerda desestimar la solicitud de incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural del edificio conocido como la Fábrica CLESA, y declare la nulidad o anule la misma acordando en su lugar haber lugar a la incoación del expediente de declaración como BIC de la referida Fábrica CLESA.

Madrid, a 25 de enero de 2023